----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y con la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo F. Peral para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., J. R. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 214 – Año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 142. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expuso: ----------
--I.- Declaró la juzgadora del previo grado la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Hizo lugar a las pretensiones de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente hasta la suma de $ 272.599,72 fruto ésta de aplicar la fórmula del art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557 y añadirle el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, con más sus intereses a ser capitalizados desde la notificación del traslado de la demanda basándose en la norma de los arts. 770 inc. “b” y 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. ----------
---II.- La demandada apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios que a continuación trataré. Tales impugnaciones fueron contestadas por el actor con la pieza de fs. 133/135.----------
---Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley.----------
---Para motivar su pronunciamiento respecto de la mentada inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT la sentenciante de grado expuso la siguiente línea argumental: 1) sostuvo que la fórmula que propone la norma para la determinación del IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, teniendo en cuenta el período inflacionario en el que se halla inmerso nuestro país; 2) citando a Horacio Schick y el Plenario n° 231 del 09/02/1981 en autos “Roldán c/ Manufactura Algodonera Argentina S.A.” de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo, indicó la necesidad de la actualización de los salarios computables para calcular las indemnizaciones por accidentes de trabajo, frente a los procesos inflacionarios; 3) Referenció pronunciamientos de otros tribunales del País en los cuales se concluyó que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Que, especialmente a

partir del año 2008, la regla del art. 12 LRT se ha tornado irrazonable al mandar utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante; y 4) finalmente afirmó que, la determinación del IBM en la forma propuesta por el art. 12 de la ley 24.557 en su anterior redacción resulta inconstitucional, por ser contraria a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, debiendo garantizarse al trabajador el derecho a una indemnización justa, conforme doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino”. ----------Como puede observarse, extensa y detalladamente desarrolló la Señora Magistrada en su pronunciamiento las motivaciones que la conducían a tachar de inconstitucional el art. 12 de la Ley 24.557. ----------

La demandada apelante cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Señala que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, siendo la única fuente de sus obligaciones el contrato de seguro puesto que no tiene relación con el actor, ni contractual ni legal por lo cual los principios protectorios del trabajador no la alcanzan dado que nunca se sirvió de las tareas del trabajador ni creó riesgo alguno que lo pudiera afectar. Refiere que corresponde acudir al art. 9 de la ley 24.241 sosteniendo que las remuneraciones que no están sujetas a aportes y contribuciones no integran el cálculo a efectuar conforme lo normado por el art. 12 de la L.R.T. Afirma que mediante Resolución General de la AFIP N° 1750/2004 se establece la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a las ART y agrega que por ello su mandante ha percibido de la empleadora una alícuota teniendo en cuenta esa base imponible máxima. Sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, el debido proceso y el principio de congruencia de raigambre constitucional y por ende superior a cualquier ley del Congreso. Ello por cuanto se la está condenando a soportar una indemnización por la que no cobró una prima acorde a la indemnización por la que debe responder. Solicita se haga lugar al agravio y se dicte sentencia haciendo aplicación del art. 12 de la Ley 25.557.----------En primer lugar resulta necesario indicar que la inconstitucionalidad no fue dispuesta de oficio por la jueza del anterior grado, sino a pedido de la parte actora —punto V, inc. i) del escrito de demanda, fs. 10vta/11vta. —. Es por ello que dicha afirmación de la apelante carece de todo asidero.----------

---No obstante, aún de haber procedido de oficio tal declaración —como erróneamente sostiene la apelante—, corresponde aclarar que estas cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Bien ha señalado Bidart Campos que “la cuestión de constitucionalidad no es una cuestión de hecho sino de *derecho*. Si en las cuestiones de hecho el juez depende de lo que las partes le alegan y prueban, en las de derecho es independiente de las partes. Le

incumbe al juez la debida aplicación del derecho, y en esa selección se mueve a tenor del adagio “iura curia novit”: el juez suple el derecho que las partes no le invocan o que le invocan erróneamente” (Bidart Campos “Manual de la Constitución Reformada”, EDIAR 1998. I-366/367, n° 62).----------

---Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido —abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Ganadera Los Lagos” (Fallos 190:149)— hace ya muchos años. En efecto, tras los iniciales votos minoritarios de los Dres. Fayt y Belluscio en las causas “Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario” (Fallos 306:303) y “Peyrú” (Fallos 310:1401), el criterio cobró impulso con nuevas adhesiones de los Dres. Vázquez y Boggiano en el caso “M. P.” (Fallos 324:3219) y fue finalmente adoptado por contundente mayoría en “Banco Comercial de Finanzas S.A.” (Fallos 327:3117), para ser reiterado con otra composición in re “R. P.” (Fallos 335:2333). ----------

---En tales ocasiones los Ministros votantes desgranaron una a una las razones por los cuales eran descartables las objeciones levantadas a la declaración oficiosa de inconstitucionalidad. Así, apuntaron que no podía verse en ello la creación de un desequilibrio de poderes a favor del Judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y si cuando no la hay. Sostuvieron a la par que tampoco se opone la presunción de validez de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando ellos contrarían una norma superior, lo que ocurre con las leyes opuestas a la Constitución. Afirmaron asimismo que no puede verse en dicho control “ex officio” un menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuera debería también ser descalificada toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso. Finalmente, en el último precedente indicado, añadieron los Ministros que, si según la jurisprudencia de la Corte Internacional de los Derechos Humanos, el Poder Judicial debe ejercer el llamado “control de convencionalidad” de oficio entre las normas internas y la Convención Americana en la materia por integrar ella el denominado “bloque constitucional”, resultaría un contrasentido aceptar que nuestra Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a dicha Convención (art. 75 inc. 22) y habilita con ello la regla interpretativa —formulada por su intérprete auténtico la C.I.D.H.— del control oficioso de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismo tribunales ejerzan similar examen a fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.----------

---La recurrente al expresar agravios se ciñó a describir las características del régimen

de seguro —contrato de seguro, proporción entre la alícuota y la obligación que asume la ART—, mas sin exponer una sola censura a la declaración de inconstitucionalidad del precepto en sí misma, que la sentenciante, lo reitero, largamente fundó.----------

---La ausencia de embate contra dicha fundamentación hace que la pieza de impugnación no satisfaga los requisitos impuestos al apelante por el art. 60 de la Ley XIV n° 1 para la suficiencia técnica de su recurso, pues la quejosa no ha intentando rebatir la totalidad de las ideas dirimentes en las que se sustentó el decisorio del precedente grado. ----------

---Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la referida norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 23/11 S.D.L. 9/11, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 18/12 S.D.C. 12/12, c. 887/13 S.D.F. 2/14, entre muchos). El intento de destruir los fundamentos expuestos y desenvueltos por el sentenciante de la anterior instancia es lo que conforma la esencia del agravio y le confiere a la queja calidad de tal, de modo que si la impugnación traída omite tal tentativa la misma resulta inatendible, provocando ello la firmeza de lo merituado en el grado precedente (arts. 60 de la Ley XIV n° 1 y 274 C.P.C.C., su doc.; este tribunal, c. 22.542 S.D.C. 12/08, c. 325/11 S.D.C. 28/11, c. 206/14 S.D.C. 21/14, c. 433/14 S.D.L. 4/15).----------Por lo señalado, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por la jueza del anterior grado, dejaré propuesto al acuerdo, declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---Capitalización – Intereses – Múltiples actualizaciones.----------

--Como segundo agravio, la recurrente atacó el fallo afirmando que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por RIPTE hay una doble actualización de valores. Argumenta que de este modo se le impone a la indemnización un valor superior al real y actual, lo que resulta improcedente y debe ser revocado.----------

---Tal crítica carece de todo asidero. Es que de ninguna superposición de intereses calculados a tasa activa y actualización por variación del RIPTE puede agraviarse la apelante, cuando el “a quo” dispuso la actualización hasta la fecha de la primera manifestación invalidante —decisión que adquiere firmeza en esta instancia a

consecuencia de la deserción del agravio anterior—, computándose los intereses de allí en adelante.----------

----En el punto no hay entonces gravamen computable alguno que dé sustento al interés de la apelante, requisito causal, esencial presupuesto de admisibilidad de la apelación (doc. del art. 244 C.P.C.C.), a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Conviene en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (confr.: Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina” Tratado...”, 2da. ed.,, IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1972, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2). ----------

---La recurrente también impugnó el fallo, que dispuso el cómputo de intereses desde la fecha del accidente, afirmando no deberlos desde el día del evento por no haberse hallado en mora hasta quince días después de notificada de la sentencia por aplicación del art. 2° de la Resolución SRT 104/98. Agregó que la sentencia supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la LRT.----------

---Sabido es que para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (c. 646/15 S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L. 20/16, c. 235/16 S.D.L. 31/16, c. 251/16 S.D.L. 36/16, c. 496/16 S.D.L. 80/16, c. 501/16 S.D.L. 78/16, c. 543/16 S.D.L. 82/16, c. 592/16 S.D.L. 96/16, c. 612/16 S.D.L. 92/16, c. 20/17 S.D.L. 19/17). ----------

---Vayamos entonces al “dies a quo” de los intereses. ----------

--Ya he tenido oportunidad de señalar en recientes antecedentes similares al presente que, no he de desmentir el concepto básico que los intereses moratorios corren desde la mora, que es su fuente, ni he de retractarme del modo que tradicionalmente hemos empleado para determinar ese momento inicial de la morosidad de la A.R.T. deudora de la prestación: consolidado el perjuicio por la transformación en definitiva de la

incapacidad temporaria (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557) y transcurridos los treinta días de ello establecidos por el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. (mi voto en c. 91/17 S.D.L. 18/17, c. 20/17 S.D.L. 19/17, c. 96/17 S.D.L. 21/17, c. 106/17

S.D.L. 45/17, entre otras).----------

-----Pero acontece que el nuevo texto que al art. 12 de la Ley 24.557 le fuera dado por el art. 11 de la Ley 27.348, aún sin regir en el caso nos vino a suministrar un novel criterio hermenéutico, en tanto revela la intención del legislador de computar no sólo los intereses moratorios a los que se refiere el inc. 3°, sino también otros distintos, pues dispuso su cálculo desde la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización (inc. 2°).----------

---Corresponde establecer la finalidad de esta nueva especie de interés, que ya no será la indemnización del daño causado por la mora como en los típicos moratorios, ni el precio por el uso del capital ajeno propia de los lucrativos o retributivos. La finalidad de aquéllos ha de ser la ***compensación*** del perjuicio sufrido por la víctima con una suma de dinero equivalente al menoscabo; esto es que se trata de ***intereses compensatorios*** (confr.: Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, págs. 587/588 y

sus citas al pié de De Page y Spota). ----------

-----Esta flamante pauta interpretativa que nos ha dado el legislador de la Ley 27.348 hemos de tenerla en cuenta para resolver la cuestión. Por ende, en estos supuestos de accidentes de trabajo deben ser liquidados, además de los tradicionales intereses moratorios, la nueva especie de intereses compensatorios devengados desde el día de la primera manifestación invalidante.----------

-----Dispuso el juzgador del previo grado la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, basándose expresa y precisamente en la norma del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, cuestionándola la apelante al sostener genéricamente que debe ser revocada por no tener asidero jurídico. Vacuo de crítica concreta y razonada se encuentra tal agravio, que por ello entiendo también corresponde declarar su deserción (art. 60 de la Ley XIV n° 1). -------

--

----<u>Costas</u>. ----------

----Finalmente, la recurrente solicitó que una vez revocada la sentencia atacada las costas fueran impuestas al actor. ----------

-----Desestimados los agravios previos, se desmorona por su propia base esta última impugnación. Se ha tratado de un agravio en acumulación sucesiva con los anteriores; es decir, se plantearon éstos y en función de la pretendida procedencia de ellos, que actuaba como presupuesto, se peticionó el acogimiento de la impugnación complementaria (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-B-305), de modo que fracasado el ataque principal, cae también el secundario. ----------

-----III.- Tales las razones por las que considero que la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la apelante que resulta vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1). ----------

-----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. E. A. M., G. L. C. y A. V. G. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 5,29 %, al 1,69 % y al 1,69 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----------Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta Sala:----------

---II. Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que la sentenciante de primera instancia declarara la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------

---En primer lugar cabe aclarar, que la inconstitucionalidad declarada por el juez no fue hecha de oficio sino a pedido de la parte actora —ver, punto V., inc. i) del escrito de demanda, fs. 10vta. /11vta. —, razón por la cual dicha afirmación no será tratada en mi voto.----------

----Efectuada esta necesaria aclaración adelanto que en mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. Con prolijo detalle enumeró el Magistrado del primer voto los fundamentos dados en el grado para declarar la inconstitucionalidad del art 12 de la LRT y, frente a tales fundamentos, los ataques de la ART apelante lucen vacíos y carentes de todo sustento. ----------

----Como puede observarse en el detalle efectuado en el primer voto, la jueza de la anterior instancia, más allá del acierto o no de su argumentación, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considerara el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT —por basarse en remuneraciones devaluadas—, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 de la LRT, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad. ----------

---Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los

agravios expresados se arriba fácilmente a la conclusión que éstos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. El apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica. ----------Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que *"debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '… un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)"* (S.D. N° 07/S.R.O.E./2015). Y continuó diciendo que *"criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108", este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)"* (S. D. N° 07
/S.R.O.E./2015).----------
-

----Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales el juez de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y no se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. ----------

----De este modo, no constituye agravio la descripción que efectúa respecto de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557, su relación con la Ley 24.241 y la cita de la

reglamentación que efectúa. Estas referencias representan una mera descripción del sistema legal y reglamentario vigente pero no satisfacen la carga que impone el art. 60 de la Ley XIV N° 1 puesto que, justamente, el juez de grado declaró inconstitucional el modo en que la LRT dispone que se calcule el IBM y esa decisión —y sus fundamentos— era la que había que atacar.----------

--Tampoco constituyen agravio las afirmaciones respecto de las alícuotas que cobra la ART, su manifestación respecto de la proporción que debe haber entre el monto de la alícuota y la obligación que asume la ART, su afirmación en el sentido que la ART cobra una alícuota sobre montos con tope, sus referencias al contrato de seguro, la referencia a la base de cálculo de la alícuota que pagan los empleadores y al contrato de afiliación ya que el mismo debe cumplir con los requisitos básicos de todo negocio contractual, etc. Todas estas son sólo manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. ----------

---Con relación a la afirmación efectuada en el agravio respecto de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, de raigambre constitucional, resultan también generalizaciones que no llegan a constituir agravio. -----

---Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por el juez de la anterior instancia, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1). ----------

---III. Capitalización – Intereses – Múltiples actualizaciones: Tampoco acompañaré a la demandada en su segundo agravio puesto que no se da en autos un supuesto de doble actualización como postula. Más allá de las diferencias existentes entre el RIPTE y la tasa de interés, lo cierto es que en este caso la sentenciante dispuso la actualización por RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante y el cómputo de los intereses desde ese mismo momento. Por tal razón es que no existe superposición alguna. Esta circunstancia deja sin sustento el agravio por falta de interés (presupuesto de admisibilidad de la apelación). ----------

----En cuanto al *dies a quo* de los intereses tampoco asiste razón a la demandada en su planteo. En primer lugar y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta Sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de dictada la sentencia. En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley N° 27.348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente en que habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en

que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros).----En cuanto al punto de partida del curso de los intereses existen dos posturas jurisprudenciales claramente diferenciadas. Por un lado están quienes computan los intereses desde la mora calculados conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT y por el otro quienes los computan desde la fecha del accidente. Estas dos posturas se ven reflejadas en la jurisprudencia de todo el país. Así, por ejemplo, en una sentencia dictada por la Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo la mayoría dijo que *"conforme lo dispuesto por los arts. 7, ap. 2 c), Ley 24557, dado el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante por influjo del art. 2, Resolución SRT Nº 414/1999, la mora en el pago de la misma acaece una vez transcurrido el plazo de 30 días desde que la prestación debió ser abonada"* (voto del Dr. Corach, en mayoría.). Por su parte, el Dr. Stortini en disidencia sostuvo que *"los intereses se devengan desde la fecha del accidente*" (Farías, Ceferino Carlos vs. Provincia ART S.A. y otro s. Accidente - Ley especial - 31/07/2013 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X -
Cita: RC J 16477/13).----------
----Esta dualidad se observa también en otro antecedente de la Cámara Nacional del Trabajo que resolvió: *"En el caso de los accidentes indemnizables según la Ley 24557 los intereses deberán correr desde la fecha del accidente"* (El Dr. Zas sostiene que los intereses corren desde la consolidación jurídica del daño, aunque por razones de economía procesal, ya que los Dres. Arias Gibert y Raffaghelli hacen mayoría en el sentido de que rigen desde la fecha del accidente, adhiere a tal postura) (Almeda, José Luis vs. Asociart ART S.A. s. Accidente - Acción civil - 24/04/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V - Cita: RC J 6090/14).----------
---Pues bien, esta revisión de mi postura fue hecha a la luz de la Ley 27.348 y se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: *"2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina"*. Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.----------

----En este sentido sostuvo Formaro que la Ley 27.348 reconoce el cómputo de intereses sobre el monto del ingreso base lo que importa, en la práctica, que la prestación dineraria que se calcula considerando aquel devenga, de acuerdo al principio constitucional y legal (art. 19, CN, y 1748, CCCN), intereses desde el momento mismo de la primera manifestación invalidante. Agrega a su análisis que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta del art. 2°, párr. 3° de la Ley 26773 (FORMARO, Juan J, 2017. *Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias*. Buenos Aires: Hammurabi, pág.193/194). ----Esta es la interpretación que efectuaban, ya antes del dictado de esta nueva ley, numerosos antecedentes jurisprudenciales que distinguían entre intereses moratorios y compensatorios. Así se expidió, por ejemplo, el Dr. Roberto Pompa al decir que *"en cuanto a la supuesta inexistencia de mora señalo que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor, en este caso, el trabajador"* (Ojeda, Mario vs. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente – Ley especial - 31/05/2016 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX - Cita: RC J 5324/16).----------
Otros entienden que la ART incurre en mora en el momento mismo del evento dañoso y que, consecuentemente, los intereses —en este caso moratorios— corren desde el momento del hecho. En este sentido se ha dicho que *"en cuanto a la fecha a partir de la cual comienzan a correr los intereses lo serán desde que el crédito se devengó, lo que en materia de accidentes sucede en el momento de la producción del daño, esto es, en el presente, la fecha del accidente"* (Moyano, Oscar Ariel vs. Consolidar ART s. Indemnización accidente de trabajo - 02/11/2015 - Primera Cámara del Trabajo, de Paz y Tributaria de San Martín, Mendoza - Cita: RC J 7555/15).----------Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). --------En el marco de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar la sentencia apelada en este aspecto.----------
Finalmente se agravia la demandada por la capitalización de intereses dispuesta por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda. El Juez de grado al disponer dicha capitalización no hizo más que aplicar la norma positiva vigente —art. 770 inc. "b" CCyC—, contra la cual la apelante no formuló ninguna crítica concreta, limitándose a manifestar genéricamente que debe ser revocada por no tener asidero jurídico. En tales

condiciones, considero que el agravio deberá correr la misma suerte que el formulado en primer término, esto es, su deserción por deficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1). ----------

----IV. Costas: De manera subsidiaria la demandada formula su tercer agravio. Dice que "una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis" deberán imponerse las costas a la contraria. Tampoco haré lugar a este agravio dado el modo en que fueron resueltos los ataques formulados contra la sentencia.----------

---V. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Velázquez por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

-Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

----A) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio.----------

----B) Imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

-------C) Regular los honorarios de los Dres. E. A. M., G. L. C. y A. V. G., en las sumas equivalentes al 5,29 %, al 1,69 % y al 1,69 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución con más el IVA pertinente.-------

----

----ASÍ LO VOTO. ----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de octubre de 2017.----------

-------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----------CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravio. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------

-------REGULAR los honorarios de los Dres. E. A. M., G. L. C. y A. V. G., en las sumas

equivalentes al 5,29 %, al 1,69 % y al 1,69 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución con más el IVA pertinente.-------
----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2017 – SDL – CONSTE**.- ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CAMARA DE APELACIONES